

# Trabajo Fin de Máster

## PLANIFICACION FISCAL DE LA TRANSMISION INTERGENERACIONAL DE LA EMPRESA FAMILIAR

Autor

Nerea Casas Crespo

Director

María Luisa Ruiz Baña

Facultad de Derecho  
2022



# INDICE

1.	INTRODUCCION .....	1
2.	LA EMPRESA FAMILIAR.....	2
2.1.	CONCEPTO DE EMPRESA FAMILIAR .....	2
2.2.	REVELANCIA DE LA EMPRESA FAMILIAR .....	3
2.3.	IMPORTANCIA DE LA PLANIFICACION FISCAL PARA LA EMPRESA FAMILIAR.....	4
2.3.1.	ROL DEL ASESOR EN LAS EMPRESAS FAMILIARES.....	5
3.	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO .....	6
4.	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES .....	11
4.1.	TRANSMISIONES “MORTIS CAUSA” .....	12
4.1.1.	REDUCCION DE LA BASE IMPONIBLE .....	13
4.1.2.	REQUISITOS .....	14
4.1.3.	CONCILIACION DEVENGO IMPUESTO PATRIMONIO VS. DEVENGO IMPUESTO SUCESIONES Y DONACIONES.....	16
4.1.4.	NORMATIVA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON .....	17
4.1.5.	CASO PRACTICO DEL CALCULO DE LA REDUCCION DE LA BASE IMPONIBLE .....	18
4.2.	TRANSMISIONES “INTER VIVOS” .....	19
4.2.1.	REDUCCION DE LA BASE IMPONIBLE .....	19
4.2.2.	EFECTO DE LA DONACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS .....	21
4.2.3.	NORMATIVA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON .....	21
4.3.	APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.....	22
5.	CONCLUSIONES .....	23
6.	BIBLIOGRAFIA.....	26
6.1.	NORMATIVA.....	26



6.2.	LIBROS .....	26
6.3.	ARTÍCULOS Y OTRAS COMUNICACIONES.....	26
6.4.	DIRECCIONES DE INTERNET .....	28

## 1. INTRODUCCION

Hoy en día, las empresas familiares españolas constituyen la mayor parte del tejido productivo español. No obstante, numerosos estudios fundamentados en la supervivencia de dichas entidades garantizan que más de la mitad no llega a la tercera generación<sup>1</sup>.

Sin embargo, pese a que las empresas familiares componen el motor de los sistemas económicos actuales y, son consideradas fundamentales para la globalización económica no existe una normativa específica para las mismas, es decir, el sistema jurídico español en todas sus ramas de conocimiento (mercantil, laboral, fiscal o civil) ha ido incorporando particularidades sobre su tratamiento e incentivos fiscales para su continuidad.

Como dijo *Ernesto G. Niethardt* “*Planificar el proceso de sucesión es clave para la continuidad de la empresa familiar*”. Por consiguiente, existen diversos factores que las generaciones presentes y futuras de la dirección y gobierno de las empresas deben tener en cuenta a la hora de llevar a cabo la transmisión intergeneracional de la empresa familiar. Algunos de los factores que pueden ayudar a realizar con éxito una transmisión intergeneracional y garantizar su supervivencia son planificar la sucesión, preservar el espíritu familiar, movilizar los beneficios empresariales mediante inversiones económicas y sociales o contratar Partners externos entre otros.

El principal objetivo del trabajo es, con el fin de realizar una planificación fiscal óptima, observar los aspectos fiscales que deben tener en cuenta las empresas familiares ante la posibilidad de transmitir su empresa a futuras generaciones.

El trabajo de investigación se compone de dos partes, una conceptual y otra analítica. La parte conceptual se basa, en primer lugar, en explicar el término de Empresa Familiar para, posteriormente, estudiar su relevancia e importancia en la economía española. La parte analítica consistirá en analizar la planificación fiscal que deben tener en cuenta este tipo de empresas haciendo referencia a dos tributos: el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Para realizar el análisis del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones nos vamos centrar en la normativa estatal y aragonesa.

En definitiva, el trabajo tiene como finalidad profundizar en la siguiente pregunta ¿qué beneficios fiscales ostentan las empresas familiares aragonesas para su transmisión intergeneracional?

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE LA EMPRESA FAMILIAR Y RED DE CATEDRAS DE EMPRESA FAMILIAR, “*La Empresa Familiar en España*”, 2015, pp. 33 – 45.



## 2. LA EMPRESA FAMILIAR

### 2.1. CONCEPTO DE EMPRESA FAMILIAR

Actualmente, no existe una definición oficial, concreta y sencilla del concepto de empresa familiar<sup>2</sup> a nivel nacional ni internacional. En el año 2014, el Proyecto de Informe del Parlamento Europeo<sup>3</sup> instó a la Comisión Europea a seguir trabajando en la elaboración de una definición de empresa familiar común para todos los Estados Miembros, teniendo como finalidad poder recopilar información y realizar diversos informes objetivos de las mismas.

La definición más precisa que tenemos es la elaborada por el Grupo Europeo de Empresas Familiares<sup>i</sup> que indica que una empresa para ser calificada familiar debe presentar un elemento cualitativo (sucesión generacional) y reunir las siguientes condiciones:

- *“La mayoría de los votos son propiedad de la persona o personas de la familia que fundó o fundaron la compañía; o, son propiedad de la persona que tiene o ha adquirido el capital social de la empresa; o son propiedad de sus esposas, padres, hijo(s) o herederos directos del hijo(s).*
- *La mayoría de los votos puede ser directa o indirecta.*
- *Al menos un representante de la familia o pariente participa en la gestión o gobierno de la compañía.*
- *A las compañías cotizadas se les aplica la definición de Empresa Familiar si la persona que fundó o adquirió la compañía (su capital social), o sus familiares o descendientes poseen el 25% de los derechos de voto a los que da derecho el capital social.”*

En definitiva, podríamos definir empresa familiar como aquella entidad en la que la propiedad, dirección y gobierno de la misma está en manos de un miembro de la familia y cuyo pilar estratégico es la continuidad generacional<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Se puede ampliar la información de la empresa familiar en TÁPIES, J., “*Empresa familiar: un enfoque multidisciplinar*”, *Universia Business*, núm. 32, 2011, pp. 12-25 y MOLINA PARRA, P.A., BOTERO BOTRO, S. Y MONTOYA MONSALVE, J.N., “*Empresas de familia: conceptos y modelos*”, *Pensamiento & Gestión* (Universidad del Norte), 2016, pp. 116-149.

<sup>3</sup> Niebler, Angelika. Proyecto de Informe sobre las Empresas Familiares, 2014/2210 (INI). Pág.10.

<sup>4</sup> BARROSO MARTINEZ, A. Y BARRIUSO IGLESIAS, C., “*Las empresas familiares*”, pp. 1 – 20.

## 2.2. REVELANCIA DE LA EMPRESA FAMILIAR

El modelo empresarial de empresas familiares nació al mismo tiempo que el comercio y la industria. Antiguamente, la actividad empresarial se basaba en el trabajo compartido, estructurándose alrededor de la familia. Posteriormente, el modelo empresarial fue evolucionando y en la actualidad podemos observar que el tejido empresarial español no está únicamente constituido por empresas familiares pero, su contribución a la economía española sigue siendo destacable.

El número de empresas familiares cuya forma jurídica es Sociedad Limitada o Sociedad Anónima oscila en torno al 89% de las empresas españolas. Además, como podemos observar en el Gráfico 1, la aportación de las empresas familiares a la riqueza española es un 57'1% del PIB del sector privado primando el sector primario y secundario.

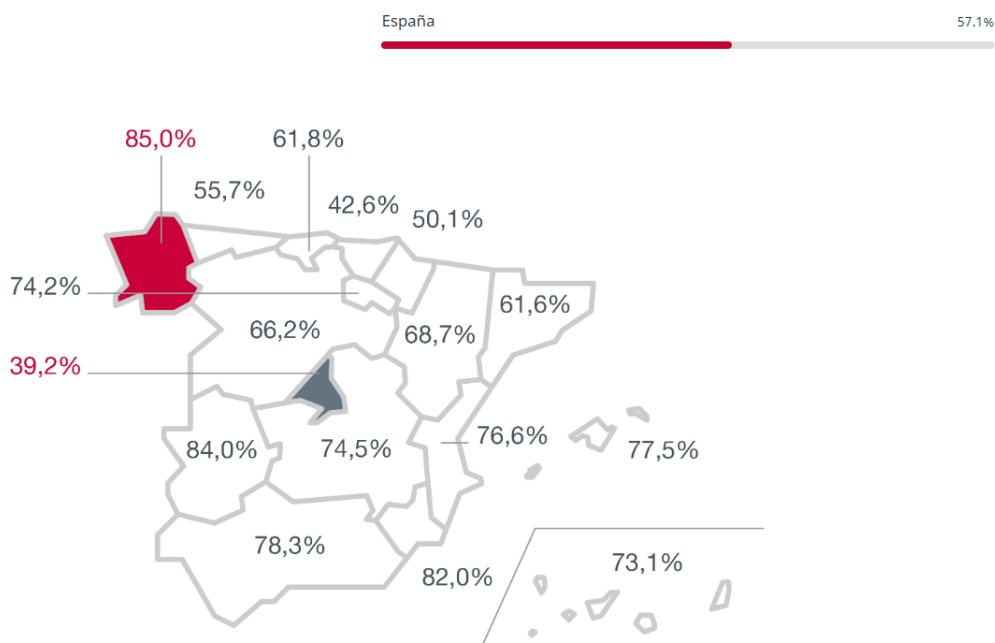


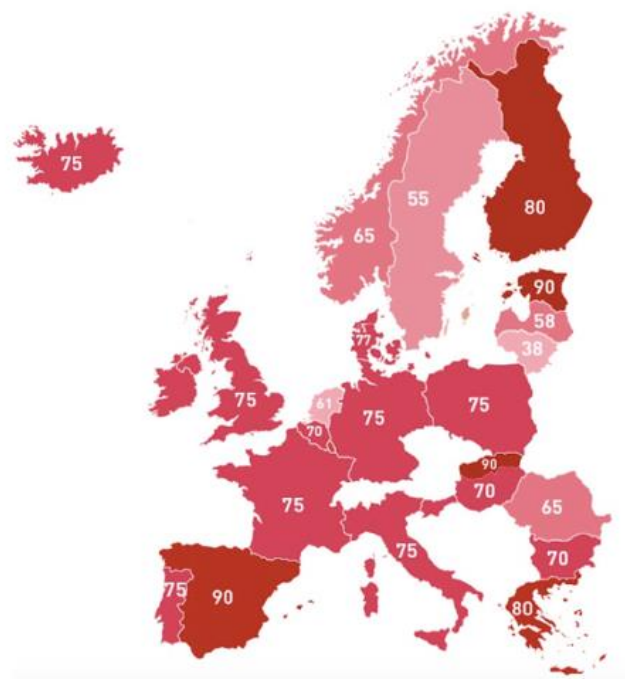
Gráfico 1: Distribución Empresas Familiares por PIB y Comunidades Autónomas.  
Fuente: Instituto de la Empresa Familiar<sup>5</sup>.

El empleo privado es otro factor clave de este tipo de empresas ya que generan 6,58 millones de puestos de trabajo.

Como hemos mencionado en el punto 2.1 del trabajo la inexistencia de una definición oficial de empresa familiar a nivel europeo dificulta la extracción de datos

<sup>5</sup> INTITUTO DE LA EMPRESA FAMILIAR, “Mapa Autonómico de la fiscalidad de la empresa familiar 2022”.

100% fiables y que permitan ofrecer una imagen fiel de las comparativas europeas. Sin embargo, en los datos proporcionados por European Family Businesses (EFB) podemos observar que España es el país europeo con más empresas familiares (*Gráfico 2*).



*Fuente: Instituto de Empresa Familiar.*

### 2.3. IMPORTANCIA DE LA PLANIFICACION FISCAL PARA LA EMPRESA FAMILIAR

Las empresas familiares al igual que las empresas no familiares se centran en su día a día en objetivos estratégicos de materia financiera, productiva, marketing, recursos humanos o gestión entre otros. Sin embargo, las empresas que son objeto de análisis en este trabajo descuidan un objetivo que va a ser relevante en su supervivencia: la planificación fiscal.

La solución a la problemática planteada es la elaboración de un protocolo familiar<sup>6</sup>. El protocolo familiar es un documento que refleja la imagen fiel de la compañía y permite

---

<sup>6</sup> CARDENAS ARMESTO, L., ADAME MARTINEZ, F., HIDALGO PAREJO, A., JUAREZ GONZALES, J.M., MARTIN DOMINGUEZ, E., PAVON SAEZ, M., SANCHEZ AYUSO, I., VALVERDE HUERTA, A. Y VAREA PERIS, S., “*El protocolo familiar: Consejos prácticos para su*



establecer aspectos comunes de la sucesión de la empresa familiar respecto a la persona o personas que en un futuro van a realizar las labores de gobierno y gestión, a quién va a pertenecer la propiedad de la misma o estimar el momento en el que se prevé que se producirá la sucesión.

Por otro lado, podemos definir la planificación fiscal como el hecho de analizar y anticipar los resultados fiscales de las acciones que llevan a cabo las empresas y dan lugar a un hecho imponible y, por ende, a una obligación tributaria y cuya finalidad es organizar y provisionar el coste para el sujeto pasivo. El papel de la planificación fiscal de las empresas familiares ha cobrado relevancia a medida que ha ido evolucionando el reconocimiento del valor de estas entidades en la economía de los países. Por ello, el 22 de enero de 2015 el Comité Económico y Social Europeo decidió elaborar un dictamen<sup>7</sup> donde introducía recomendaciones sobre el tratamiento distintivo que los países europeos debían realizar de las empresas familiares respecto de las empresas no familiares, produciendo que en España se incluyesen beneficios fiscales a la transmisión que analizaremos en los capítulos siguientes. Anterior al dictamen indicado, la *Recomendación 90/1069/CE, de 7 de Diciembre de 1994, sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas* ya instó a los Estados Miembros a adoptar medidas que garantizaran la supervivencia de las empresas familiares y, consecuentemente, también afianzar la conservación de los puestos de trabajo de las personas que trabajan en ellas.

### 2.3.1. ROL DEL ASESOR EN LAS EMPRESAS FAMILIARES

Cuando llega el momento de la sucesión, las empresas familiares que no habían planificado la sucesión generacional con anterioridad se encuentran con numerosos problemas internos y externos<sup>8</sup> como es la imposibilidad de acogerse a determinadas exenciones y bonificaciones tributarias. Una posible solución a estos problemas es la elaboración de un acuerdo contractual entre la empresa familiar y un asesor externo a la misma.

En primer lugar, el asesor externo elegido por la compañía se debe caracterizar por su objetividad, conocimientos, profesionalidad y experiencia personal. Una vez definidas las

---

*elaboración*”, Sección de Empresa Familiar de la Asociación Española de Asesores Fiscales, pp. 21 – 24 y 261 – 269.

<sup>7</sup> KLIMEK, J., “*Dictamen del Comité Económico y Social Europeo: La empresa familiar en Europa como fuente de un crecimiento renovado y mejores puestos de trabajo*”, 2015.

<sup>8</sup> RMA. ASESORES DE FAMILIAS EMPRESARIAS, “*Guía de la empresa familiar*”, Confederación de Empresarios de la Coruña, pp. 5-47.





características que debe poseer la persona elegida para llevar a cabo dicha labor podríamos diferenciar sus labores en dos ramas: asesoría y gestión.

Respecto a la asesoría, la persona designada debe realizar una tarea de orientador en aspectos como la definición de nuevos objetivos empresariales, conservación de los valores iniciales de la compañía, asesoramiento en materias fiscales, laborales, contables y mercantiles que permitan el buen funcionamiento de la compañía y, también, la obtención de beneficios o la colaboración en determinar los objetivos y aptitudes que deben disponer los órganos de dirección y gestión entre otros.

En cuanto a la labor de gestión, se fundamenta principalmente en la búsqueda de alternativas de gestión que permitan a la empresa incorporar mecanismos que optimicen su gestión y la realización de trámites con los organismos públicos y privados.

También, es importante señalar que, desde una perspectiva objetiva y real, el asesor empresarial debe transmitir a los miembros de la familia optimismo y serenidad.

### 3. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El Impuesto sobre el Patrimonio es un impuesto directo y personal que recae sobre el conjunto de bienes y derechos económicos de los que una persona física es titular, excluyendo las cargas y gravámenes que minoren el valor de los mismos al igual que las deudas y obligaciones personales del titular. El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo cuyo ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio español pero, su gestión se encuentra cedida a las Comunidades Autónomas las cuales tienen atribuidas facultades normativas en aspectos como el mínimo exento, tipo de gravamen y deducciones y bonificaciones. No obstante, en referencia a lo mencionado anteriormente, cabe destacar que el mínimo exento por obligación personal y real es de 700.000 euros<sup>9</sup> en la normativa estatal mientras que el mínimo exento en la Comunidad Autónoma de Aragón se encuentra fijado en 400.000 euros<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (artículo 28).

<sup>10</sup> Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos (artículo 150-2).



## ESQUEMA DE LIQUIDACION IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

+ Bienes y Derechos
- Cargas y gravámenes
- Deudas y obligaciones
= BASE IMPONIBLE
- Mínimo Exento
= BASE LIQUIDABLE
X Tipo de gravamen
= CUOTA INTEGRAL
- Deducciones
- Bonificaciones
= CUOTA LIQUIDA

*Fuente: Elaboración propia*

Respecto a los sujetos pasivos del impuesto, serán sujetos pasivos las personas físicas por obligación personal o real<sup>11</sup>. Por un lado, serán obligados tributarios por obligación personal aquellas personas físicas que, con independencia de dónde se localicen sus bienes o derechos, tenga su residencia habitual en territorio español conforme a los criterios del artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por otro lado, serán sujetos pasivos del impuesto por obligación real los obligados tributarios que, con independencia de que residan fuera del territorio nacional, sean o pudiesen ser titulares de bienes y/o derechos situados en territorio español.

Sin más dilaciones, procedo a analizar el tratamiento fiscal de las sucesiones de empresas familiares en este impuesto. En primer lugar, estudiaremos la exención de los bienes o derechos de empresarios o profesionales que llevan a cabo una actividad económica de forma individual. El Reglamento del Impuesto sobre el Patrimonio establece que estarán exentos los bienes y/o derechos afectos a actividades económicas<sup>12</sup> que el sujeto pasivo lleve a cabo de forma personal, habitual y directa<sup>13</sup>, entendiéndose

<sup>11</sup> Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (artículo 5).

<sup>12</sup> DE AGUILAR, E., “Beneficios discuales en la empresa familiar: patrimonio y sucesiones”, Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (Caixa), 1998, pp. 108 – 127.

<sup>13</sup> Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio (artículo 3).



como actividad económica la ordenación por parte del contribuyente de los factores de trabajo y/o capital con el objetivo de llevar a cabo la producción de bienes o prestación de servicios. También, se encontrarán exentos de tributar en el Impuesto de Patrimonio los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal que se encuentren afectos a la actividad.

No obstante, para entender en que momento el sujeto pasivo llevará a cabo una actividad económica de forma habitual, personal y directa nos podemos acoger a la Resolución de la Dirección General de Tributos, de 28 de junio de 2001, el contribuyente llevará a cabo una actividad económica de forma habitual, personal y directa cuando realice las funciones de gerencia por sí mismo que son necesarias para el desarrollo de la actividad económica en materia de control y supervisión de administración, logística, comercial o de producción, siendo incompatible la realización de las funciones mencionadas con el cobro de una contraprestación por jubilación (*Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de mayo de 1986*)<sup>14</sup>.

Otro de los requisitos que el contribuyente debe cumplir para poderse acoger a la exención citada anteriormente es que al menos un porcentaje igual o superior al 50% de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) provenga de rendimientos netos de la actividad económica.

En segundo lugar, en virtud del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, analizaremos la exención de las participaciones de las Entidades Mercantiles (Sociedad Limitada o Sociedad Anónima).

Los sujetos pasivos que ostenten la plena propiedad, nuda propiedad o un derecho de usufructo sobre participaciones de Entidades Mercantiles, con o sin cotización en mercados de capitales, que realicen una actividad económica y, deseen acogerse a la exención mencionada anteriormente deberán cumplir los siguientes requisitos<sup>15</sup>:

1. La sociedad, con o sin personalidad jurídica, debe de ser sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, exceptuando las comunidades de bienes, sociedades civiles o herencias yacentes.
2. La gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario<sup>16ii</sup> no puede formar parte de la actividad principal de la entidad (societaria o no). Una entidad realiza la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario cuando, de acuerdo con la Ley

---

<sup>14</sup> Esta sentencia se apoya en las siguientes consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos: *la de fecha 11 de enero de 2001, número 0017-01; 9 de octubre de 2001, número 1827-01; 12 de noviembre de 2001, número 1997-01.*

<sup>15</sup> Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (artículo 4.8.2).

<sup>16</sup> Consulta, de 13 de mayo de 2002, de la Dirección General de Tributos, número 0722-02.



del Impuesto sobre el Patrimonio, en un periodo superior a 90 días de su ejercicio contable la mitad de su activo esté compuesto por valores o, no afecto a actividades económicas.

Para establecer si un elemento patrimonial esta afecto a la actividad principal de la empresa o si existe actividad económica la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio nos redirecciona a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por un lado, la ley citada entiende que son rendimientos íntegros de la actividad de la empresa *“aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”*<sup>17</sup> y, por otro lado, considera que son elementos patrimoniales *“los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad, los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal y otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos”*<sup>18</sup>, considerando que un elemento patrimonial que no esté destinado exclusivamente a la realización de la actividad empresarial se encontrará afecto proporcionalmente. Por lo tanto, la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio no considera que los valores mencionados a continuación formen parte del activo de la sociedad.

- Los valores *“poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y contractuales”*.
- Los valores que incluyan *“derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas”*.
- Los valores *“poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad consecutiva de su objeto”*.
- Los valores que concedan a su poseedor el 5 por ciento de los derechos a voto con el fin de llevar a cabo la dirección y gestión de la participación.

Tampoco, se considerarán valores o elemento afectos a la actividad económica aquellos cuyo precio de compra sea inferior a la cuantía de los beneficios no distribuidos obtenidos por la misma.

---

<sup>17</sup> Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 27).

<sup>18</sup> Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 29).



3. La participación social del sujeto pasivo deberá ser superior o igual al 5% (individual) o mayor o igual al 20% (conjunta).
4. En el caso de las empresas familiares dónde la participación es conjunta con el cónyuge, ascendientes o descendientes de segundo grado, al menos uno de los miembros mencionados debe realizar las funciones de dirección y, por ello, recibir una remuneración superior al 50% de los rendimientos empresariales, profesionales o de trabajo. Para ello, debe provenir al menos un 50% de la Base Imponible General del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas antes de reducciones por circunstancias personales y familiares de dichos rendimientos.

Respecto a las funciones de dirección, el sujeto pasivo debe tomar efectivamente decisiones que afecten al correcto desarrollo de la dirección y gestión de la compañía, sin que la pertenencia al Consejo de Administración sea sinónimo de realizar dichas labores. En referencia a lo indicado anteriormente, en la Consulta Vinculante, de 1 de Septiembre de 1998, de la Dirección General de Tributos número 1471-98 podemos apreciar que el contribuyente jubilado y Consejero de la sociedad incumple los requisitos necesarios para acogerse a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio ya que, aunque percibe una remuneración superior al 50% de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personas por su pertenencia al mismo no está realizando formal y eficientemente funciones de dirección.

Finalmente, las acciones y participaciones que podrán acogerse a la exención serán aquellas que sometidas a auditoría se valoren por el valor teórico de las mismas en el último balance aprobado o, por el contrario, aquellas que no hayan sido objeto de auditoría se valoren por el mayor de:

- Valor nominal.
- Valor teórico del último balance aprobado.
- Valor de capitalizar al 20% el promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios contables cerrados<sup>19</sup>.

En las empresas familiares para determinar el porcentaje de exención del cual pueden beneficiarse será el resultante de multiplicar la diferencia entre los activos y las deudas afectos a su actividad por el valor de las acciones dividido todo ello entre el Patrimonio Neto de la compañía.

---

<sup>19</sup> Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (Artículo 16).



En definitiva, las empresas familiares que cumplan los requisitos descritos a lo largo de este capítulo estarán exentas de tributar en el Impuesto sobre el Patrimonio.

#### 4. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo que se caracteriza por ser directo, subjetivo y progresivo.

- Directo: Grava de manera inminente la capacidad económica del sujeto pasivo.
- Subjetivo: Tiene en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo.
- Progresivo: A mayor nivel de cuantía mayor es el tipo de gravamen y, por ende, mayor será la cantidad resultante a ingresar por parte del sujeto pasivo.

En las empresas familiares el nacimiento del hecho imponible de este impuesto se origina con la adquisición de bienes y/o derechos por transmisión “*mortis causa*” o por adquisición de los mismos a título lucrativo por transmisión “*inter vivos*”. No obstante, cabe mencionar, que a lo largo de los años se han ido introduciendo beneficios fiscales con el fin de que la transmisión de una empresa individual, negocio jurídico o profesional o participaciones de entidades no supusiese un elevado coste fiscal a las mismas, por ejemplo la Recomendación del año 1994 mencionada en el capítulo precedente número 2 insistió en que los países miembros de la Unión Europea realizasen los siguientes esfuerzos<sup>20</sup>:

1. *“reducir, siempre que se prosiga de manera creíble la actividad de la empresa durante un periodo mínimo, la carga fiscal que grava los activos estrictamente profesionales en caso de transmisión mediante donación o sucesión, incluidos los derechos de sucesión, donación y registro;*
2. *Ofrecer a los herederos la posibilidad de escalar o aplazar el pago de los derechos de donación o sucesión, siempre y cuando prosigan la actividad de la empresa, y conceder exenciones de intereses;*
3. *Velar por que en la evaluación fiscal de la empresa se pueda tener en cuenta la evolución de su valor hasta unos meses después del fallecimiento del empresario;”*.

---

<sup>20</sup> Comisión de las Comunidades Europeas, “Recomendación 90/1969/CE sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas, de 7 de diciembre de 1994” (artículo 6).



## ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

+ Valor de los bienes de la herencia
+ (Valor de los bienes adicionales)
+ (Valor del ajuar doméstico)
- Cargas y gravámenes deducibles
- (Deudas Deducibles)
- (Gastos Deducibles)
= BASE IMPONIBLE
- Reducciones
= BASE LIQUIDABLE
X Tarifa
= CUOTA INTEGRAL
X Coeficientes multiplicadores
= CUOTA TRIBUTARIA
- Deducciones y Bonificaciones
= CUOTA A INGRESAR

*Fuente: Elaboración propia*

*[\*] Los elementos marcados entre paréntesis ( ) únicamente serán considerados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones, es decir, no se tendrán en cuenta en el cálculo de la liquidación del Impuesto sobre Donaciones.*

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un impuesto estatal pero, al igual que el Impuesto sobre el Patrimonio, se encuentra cedido a las Comunidades Autónomas. Por lo tanto, con el fin de analizar nuestro objeto de estudio, la sucesión de las empresas familiares, y, con independencia de que cada Comunidad Autónoma cuenta con su propia regulación nosotros nos vamos a centrar en la normativa estatal y la regulación autonómica de la Comunidad de Aragón.

### 4.1. TRANSMISIONES “MORTIS CAUSA”

En las empresas familiares, la sucesión por transmisión “*mortis causa*” se produce como consecuencia del fallecimiento del titular de la empresa, convirtiéndose los causahabientes en obligados tributarios del Impuesto sobre Sucesiones. Los causahabientes realizarán la declaración de dicho impuesto a través de los modelos 650 y



660. El modelo 650 recoge la declaración individual de la participación de cada sujeto pasivo en la herencia mientras que el modelo 660 contiene el Patrimonio Neto que ostentaba el fallecido hasta el momento de su defunción.

#### 4.1.1. REDUCCION DE LA BASE IMPONIBLE

La base imponible de las transmisiones “*mortis causa*” estará formada por los bienes y/o derechos que los causahabientes fueran a recibir por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio<sup>21</sup>. No obstante, en referencia a la mención *otro título sucesorio*, debemos señalar que la ley deja abierta la puerta a la transmisión de la empresa familiar a través de pactos sucesorios pero, en la práctica, nos encontramos con diversos pronunciamientos dónde por medio de dicho beneficio fiscal se ha denegado la reducción que, a continuación explicaré, de la base imponible del impuesto<sup>22</sup>.

Como se ha mencionado anteriormente, el relevo generacional supone una coyuntura decisiva en la vida de la empresa familiar y, es importante ejecutarlo con un virtuoso plan sucesorio que permita reducir los costes fiscales del mismo. La reducción de la base imponible como dijo Mata Sierra, permite “*aliviar el coste fiscal derivado de la transmisión “mortis causa” de las empresas familiares (en forma individual o de participaciones) y de la vivienda habitual, cuando dicha transmisión se efectuase a favor de ciertas personas allegadas al fallecido*”<sup>23</sup>.

La reducción de la base imponible por la presencia en el caudal hereditario el valor de una empresa individual, negocio profesional, participaciones en entidades o derechos económicos o de usufructo sobre los mismos se encuentra regulada en el artículo 20.C de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Dicho artículo establece que cuando los causahabientes de los mismos sean el cónyuge, descendientes, adoptados o, en el caso de inexistencia de los dos últimos, ascendientes, adoptantes o colaterales tendrán derecho a aplicar una reducción del 95% de la base imponible.

No obstante, en posteriores puntos del trabajo, explicaré los requisitos que se deben reunir para que nazca el derecho a reducción de la base imponible.

---

<sup>21</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (artículo 5.A).

<sup>22</sup> Dirección General de Tributos de 5 de junio de 2020 (VI 788-20).

<sup>23</sup> MATA SIERRA, M. T., “*La incidencia de parentesco en la aplicación de la bonificación en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la transmisión de una empresa familiar (al hilo de la Sentencia núm. 465/2007 de 25 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª)*”, Pecunia: Universidad de León, 2011, núm. 12.





#### 4.1.2. REQUISITOS

Los sujetos pasivos que gocen del beneficio fiscal de reducción de la base imponible del impuesto tienen el deber de cumplir unos requisitos objetivos, subjetivos y temporales/formales. No obstante, matizar que a lo largo de este punto estableceremos las diferencias pertinentes entre empresario individual o participaciones de entidades.

- Requisitos objetivos: A la transmisión “*mortis causa*” de la empresa individual y/o participaciones de Entidades Mercantiles se les dispone el deber de cumplir la exención del Impuesto sobre el Patrimonio. Aunque se encuentra explicadas de forma extensa en su correspondiente capítulo con carácter general deben cumplir las siguientes condiciones:
  - Empresario individual:
    1. Los bienes y/o derechos exentos de tributar en el Impuesto sobre el Patrimonio deben encontrarse afectos a la actividad económica.
    2. Las rentas procedentes de la actividad económica deben constituir un porcentaje igual o superior a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
  - Participaciones de Entidades Mercantiles:
    1. La Entidad Mercantil debe de ser sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.
    2. La actividad principal de la compañía no podrá estar constituida por la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
    3. La participación social que ostentaba el causahabiente antes del fallecimiento debía ser igual o superior al 5% si las poseía de forma individual o, por el contrario, si formaban parte de la sociedad conyugal debían ser al menos del 20%.
    4. El causahabiente tenía que llevar a cabo funciones de dirección y, por ello, percibir una remuneración superior al 50% de los rendimientos empresariales, profesionales o de trabajo.
- Requisitos subjetivos: El derecho a disfrutar del beneficio fiscal, tanto para herederos de bienes afectos a una actividad económica como de participaciones de Entidades Mercantiles, corresponde al cónyuge, descendientes o adoptados y, en el supuesto de inexistencia de ascendientes o adoptados, tendrán la opción de disfrutarlo los ascendientes, adoptantes o colaterales hasta el tercer grado.



- Requisitos temporales: La Ley del Impuesto sobre Sucesiones en su artículo 20.C establece como requisito temporal que los herederos de bienes afectos a una actividad económica como de participaciones de Entidades Mercantiles están obligados a mantener la adquisición durante el periodo de 10 años. No obstante, los sucesores podrían realizarse las siguientes cuestiones:

- ¿Qué ocurre si la empresa cesa su actividad en ese periodo de tiempo?

En base a lo indicado anteriormente, podemos decir que la ley establece que los sucesores deben mantener la adquisición durante un plazo de, al menos, 10 años por lo que se exige el mantenimiento de la titularidad y no la continuidad de la actividad empresarial.

Resaltar que por concepto de mantenimiento se entiende la conservación de los bienes y/o derechos por un valor igual o superior al valor de adquisición. No obstante, apoyándonos en la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, de 16 de febrero de 2011, V0372 – 11 podemos establecer que cuando el valor de adquisición se ve minorado por una reducción de valor producida por acciones o situaciones de manera involuntaria, no se producirá la pérdida de la reducción de la base imponible del impuesto.

Ejemplo: disminución del valor de las participaciones como consecuencia de un cambio de valor de mercado.

- ¿Qué ocurre si uno de los sucesores incumple el plazo establecido?

Según lo interpretado en la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar podemos afirmar que en el hipotético caso de que uno de los sucesores incumpliese el plazo de mantenimiento automáticamente él y el resto de sucesores que se hubiesen favorecido de dicho beneficio fiscal perderían el derecho al mismo.

- ¿Se pueden realizar operaciones societarias que modifiquen la compañía?

El requisito establece la obligación de mantener la adquisición y, por ende, su valor por lo que si la entidad es objeto de fusiones, escisiones o aumentos de valor no se incumpliría la condición pero, si por el contrario se realizase una disminución de valor si que estaríamos ante un incumplimiento del mismo (*Resolución 2/1999 de la Dirección General de Tributos*).



También, constituirá un requisito formal la conciliación de los criterios de devengo del Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que desarrollaré en el punto posterior.

### **REQUISITOS ACTIVIDAD ECONOMICA VS. PARTICIPACIONES**

	ACTIVIDAD ECONOMICA	PARTICIPACIONES
OBJETIVOS	Exención del art. 3 del Reglamento del Impuesto sobre el Patrimonio.	Exención del art. 4.2.8. del Impuesto sobre el Patrimonio.
SUBJETIVOS	Adquirientes: Cónyuge, descendientes o adoptados y, en su defecto, ascendientes o colaterales.	
TEMPORALES	Mantenimiento de la adquisición 10 años	

*Fuente: Elaboración propia*

#### 4.1.3. CONCILIACION DEVENGO IMPUESTO PATRIMONIO VS. DEVENGO IMPUESTO SUCESIONES Y DONACIONES

Una de las problemáticas a las que se enfrentan los sucesores de empresas familiares, con el fin de acogerse a la reducción de la base imponible, es la conciliación de los distintos criterios de devengo del Impuesto sobre Sucesiones y el Impuesto sobre el Patrimonio cuando la fecha de fallecimiento del causante no es el 31 de diciembre. El devengo en el Impuesto sobre el Patrimonio se produce el 31 de diciembre<sup>24</sup> mientras que el devengo del Impuesto sobre Sucesiones tiene lugar el día de la defunción<sup>25</sup>.

El problema nace en la obligación de cumplir los requisitos del artículo 4.2.8 del Impuesto sobre el Patrimonio como condición para acogerse a la reducción de la base imponible. En principio son dos las posibles soluciones que podemos plantearnos: tener en cuenta las circunstancias del fallecido en el último devengo realizado o las circunstancias del causante en la fecha de devengo del Impuesto sobre Sucesiones.

Respecto a la primera solución, a priori parece ser una solución simple y efectiva pero podría no ser justa, tal y como dijo *Checa González* “*podría darse el caso de que en la fecha del óbito no se cumpliesen en absoluto las condiciones que generan el goce del mismo, aunque éstas sí se hubiese cumplido a 31 de diciembre del año anterior; y lo que*

<sup>24</sup> Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (Artículo 29).

<sup>25</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (artículo 24).



*debe buscarse es justamente que en el momento del deceso, no en un momento que pudiera estar temporalmente muy alejado del mismo, se den tales requisitos”<sup>26</sup>.*

En cuanto a la segunda solución, no resultaría viable por dos motivos: el primero, se estaría realizando una liquidación ficticia del Impuesto sobre el Patrimonio y, segundo, la herencia debería encontrarse paralizada o la titularidad de los bienes y/o derechos estarían atribuidos a personas distintas al causante.

Finalmente, los legisladores han optado porque en el momento de devengo del Impuesto sobre Sucesiones se produzca el devengo instantáneo del Impuesto sobre el Patrimonio<sup>27</sup>. Para explicar qué supone el devengo instantáneo del Impuesto sobre el Patrimonio nos vamos a apoyar en el autor Juan González Vallarino<sup>28</sup> ya que nos permite comprender el tratamiento fiscal del impuesto en el supuesto de que una persona fallezca antes del 31 de diciembre. La normativa establece como hecho imponible del impuesto los bienes y/o derechos de los que el sujeto pasivo es titular en el momento de devengo, 31 de diciembre, por lo que si una persona fallece por ejemplo en el mes de abril del año X no va a ser titular de los bienes y/o derechos a 31 de diciembre del año X y, por ende, no hay que presentar declaración de patrimonio del fallecido. Sin embargo, los herederos deberán presentar declaración de patrimonio de los bienes y/o derechos adquiridos del causante debido a que el acto de aceptación de la herencia tiene efectos retroactivos, es decir, dicho acto supone la adquisición y transmisión de la propiedad de los mismos desde el instante del fallecimiento de la persona de quien se hereda.<sup>iv</sup>

#### 4.1.4. NORMATIVA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

El Impuesto sobre Sucesiones se encuentra cedido a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de gestión, recaudación, reducciones, tarifa, coeficientes multiplicadores, deducciones y bonificaciones. En el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón regula la transmisión “*mortis causa*” desde el artículo 131-1 hasta el artículo 131-12.

Las únicas diferencias de la regulación autonómica respecto de la normativa estatal que encontramos en las transmisiones “*mortis causa*” de empresas familiares son:

---

<sup>26</sup> Checa González, C.: “*Las exenciones tributarias en el ordenamiento estatal*”. Lex Nova (Valladolid), página 39.

<sup>27</sup> Resolución 2/1999 de la Dirección General de Tributos, (JUR 2013, 82419).

<sup>28</sup> GONZALEZ VALLARINO, J., “*Declaración del Impuesto sobre el Patrimonio en caso de fallecimiento*”, BDO Abogados y Asesores Tributarios, 2013.



1. La reducción de la base imponible en la normativa estatal asciende a 95% mientras que la Comunidad Autónoma de Aragón ha incrementado dicha reducción hasta el 99%.
2. El periodo de mantenimiento de las participaciones que se le exige a los sucesores en la normativa es de 10 años mientras que la Comunidad Autónoma de Aragón exige una permanencia de 5 años.

Por lo tanto, podemos observar que los beneficios fiscales que las empresas familiares de Aragón obtienen en el relevo generacional son notablemente superiores a los establecidos en la normativa estatal, siendo sinónimo de que Aragón a puesta por la supervivencia de las empresas familiares como motor de su economía.

#### 4.1.5. CASO PRACTICO DEL CALCULO DE LA REDUCCION DE LA BASE IMPONIBLE

D. Miguel fallece el 3 de abril de 2022 dejando como única heredera a su hija Dña. Laura. El Patrimonio Neto que ostentaba D. Miguel el día de su defunción es el siguiente:

- Apartamento en la playa cuyo valor real asciende a 145.769'00 €.
- El inmueble presenta unas cargas de importe 1.593'00 € como consecuencia de recibos impagados de la Comunidad de vecinos.
- Dos cuentas bancarias con saldo de 4.768'43 € y 1.134'00 €, respectivamente.
- Nave industrial, utilizada por D. Miguel para su actividad empresarial de almacenaje y logística, cuyo valor de adquisición fue 150.000 € y, el valor de mercado asciende a 230.000'00 € (Cumple los requisitos del art. 4.8 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio). Para la compra de la nave industrial se constituyó un préstamo de 127.500 € y, a fecha de fallecimiento, queda pendiente 102.367'32 €.

**RESOLUCION:** Según lo estipulado anteriormente, Dña. Laura tiene derecho a disfrutar del beneficio fiscal de la reducción de la base imponible en un 95% (Normativa Estatal). Para ello, realizaremos los siguientes pasos:

Paso 1: Cálculo de la base imponible total.

Base Imponible = 145.769'00 (Apartamento) + [4.768'43 + 1.134'00] (Cuentas Bancarias) + 230.000'00 (Nave Industrial) + 11.450'68 <sup>v</sup> (Ajuar Doméstico) – 1.593'00 (Carga Inmueble) – 102.367'32 (Préstamo pendiente).

**Base Imponible Total = 261.304'11 €**



## Paso 2: Base de la reducción

Para determinar la base de la reducción tendremos que realizar la comparativa entre el valor neto de la nave industrial y el caudal hereditario.

$$\frac{261.304'11}{365.264'43^*} = \frac{X}{230.000'00} \quad X = 164.538'18 \text{ €}$$

*\* El importe de 365.264'43 € corresponde al caudal hereditario bruto.*

El valor de la nave de industrial que se incorporará a la base imponible asciende a 164.538'18 € y, sobre ella, se practicará la reducción del 95% de 164.538'18 € (156.311'27 €), tributando únicamente por 8.226'91 € (164.538'18 – 156.311'27).

### 4.2. TRANSMISIONES “*INTER VIVOS*”

En el subcapítulo anterior hemos abarcado la sucesión de la empresa familiar desde la óptica de la transmisión “*mortis causa*”. Sin embargo, en el plan sucesorio de la misma existe otra alternativa: la transmisión “*inter vivos*”.

La transmisión “*inter vivos*” se efectúa mediante el acto de donación o cualquier otro título gratuito del titular de la empresa familiar a sus sucesores, declarando dicho acto a través de los modelos 651 y 661. El primero, modelo 651, será presentado por el favorecido o donatario por la adquisición de bienes y/o derechos por donación mientras que, el modelo 661, únicamente está contemplado para unos supuestos en los que no interviene la donación de la empresa familiar o participaciones de entidades.

#### 4.2.1. REDUCCION DE LA BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto por transmisión “*inter vivos*” de la empresa individual, negocio jurídico o participaciones de un entidad estará constituida por el valor neto de los bienes y/o derechos adquiridos minorada por las cargas y gravámenes que recaigan sobre los mismo y tengan la condición de deducibles.

No obstante, del mismo modo que la transmisión “*mortis causa*” ostenta un beneficio fiscal, esta alternativa de transmisión también regula en el artículo 20.6 de la ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones un reducción de la base imponible del impuesto.

El legislador establece que “*en los casos de transmisión de participaciones “inter vivos”, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un*



*negocio profesional o de participaciones en entidades de donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición”.*

Además, del cumplimiento de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, tanto el donante como el donatario deberá cumplir los requisitos que parafrasearé a continuación.

- Requisitos exigidos al donante:
  - El donante deberá tener una edad igual o superior a 65 años o estuviese en situación de incapacidad permanente o absoluta o gran invalidez. Además, en caso que la transmisión estuviese formada por un elemento ganancial fruto de la sociedad conyugal únicamente uno de los miembros debería cumplir esta condición<sup>29</sup>.
  - El donante que en el momento de la transmisión llevase a cabo funciones de dirección, sin que sea considerada como tal su permanencia en el Consejo de Administración, deberá cesar sus funciones y dejar de percibir remuneraciones por ello. No obstante, como en el requisito anterior, en el supuesto que uno o los dos miembros del matrimonio realizase dichas funciones ambos deberán abandonar su ejercicio<sup>30</sup>.
- Requisitos exigidos al donatario:
  - El legislador atribuye al donatario la condición de mantenimiento de la empresa individual, negocio jurídico o participaciones en entidades durante 10 años, salvo fallecimiento del mismo. Su incumplimiento supondrá para el favorecido la pérdida inmediata de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio y la reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (*Consulta de la Dirección General de Tributos, de 8 de septiembre de 2010, V1936 – 10*).
  - Conservación del mismo o superior valor de la adquisición.

---

<sup>29</sup> Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (artículo 38).

<sup>30</sup> Consulta general de la Dirección General de Tributos, de 14 de octubre de 1999, número 0035-99.



No obstante, la vulneración de los requisitos exigidos tanto al donante como al donatario implicará el pago de la cantidad que se hubiese dejado a ingresar como consecuencia del amparo a los beneficios fiscales explicados más los intereses de demora desde la transmisión hasta el incumplimiento.

#### 4.2.2. EFECTO DE LA DONACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La transmisión “*inter vivos*” de la empresa familiar, negocio jurídico o participaciones de entidades supone para el donatario una incremento patrimonial que nos haría plantearnos la siguiente cuestión: ¿el beneficio fiscal obtenido en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones va a ser repercutido indirectamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?

Para dar contestación a esta cuestión debemos remitirnos al artículo 33 de la ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dónde establece que constituye una ganancia patrimonial cualquier variación en el patrimonio neto del sujeto pasivo como resultado de modificaciones en el mismo. Sin embargo, estipula que la transmisión lucrativa de la empresa familiar o participaciones no integrará como ganancia patrimonial en el Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas. Además, también, indica que los elementos patrimoniales que formarán parte del patrimonio empresarial durante al menos los últimos cinco años, tampoco darán lugar a una ganancia o pérdida patrimonial.<sup>31</sup>

#### 4.2.3. NORMATIVA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

El Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, regula en los artículos 132-1 y 132-3 las diferencias establecidas en la transmisión a título gratuito de la empresa familiar o participaciones de la misma respecto a la regulación estatal.

Respecto a la transmisión lucrativa de la empresa individual o negocio jurídico, encontramos las siguientes diferencias:

- El porcentaje de reducción para las empresas familiares con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón asciende al 99%, con los mismos requisitos objetivos y subjetivos.

---

<sup>31</sup> Para realizar el capítulo de transmisión “*inter vivos*” me he apoyado en CALVO VERGEZ, J., *La Fiscalidad de la Adquisición a Título Lucrativo de la Empresa Familiar*, Aranzadi, 1ª edic., Navarra, 2017.





- El requisito temporal de mantenimiento de la adquisición a título gratuito de la empresa familiar se verá reducido a un periodo de 5 años.

Por otro lado, en relación a la transmisión lucrativa de las participaciones de una entidad la normativa autonómica de Aragón establece un incremento del porcentaje de dos puntos porcentuales, situándose en 97%, y, minorará el tiempo de mantenimiento de la adquisición a 5 años. No obstante, se requiere como requisito el cumplimiento de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio y, en caso de que el derecho a exención mencionada fuera parcial, la reducción de la base imponible se reducirá en la misma proporción.

#### 4.3. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

Como hemos podido observar a lo largo del capítulo y, con independencia de los beneficios fiscales, la transmisión onerosa o lucrativa de la empresa familiar conlleva unos elevados costes que podrían suponer un inconveniente si los sujetos pasivos de los mismos tienen una capacidad económica limitada en el momento de efectuar el pago de la liquidación de ambos impuestos, sucesiones o donaciones.

Para ello, el legislador establece unas premisas especiales de aplazamiento y fraccionamiento en el artículo 39 de la ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Los obligados tributarios por transmisión de empresas familiares o participaciones de las mismas que lleven a cabo “*actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional*” podrán aplazar su abono sin intereses de aplazamiento, siempre y cuando se encuentren en plazo de liquidación, durante el periodo de 5 años y, una vez concluido el aplazamiento, podrá fraccionar el pago en diez cuotas fraccionadas. Sin embargo, en el último supuesto, el fraccionamiento de la deuda conllevará el pago de intereses equivalente al interés legal del dinero<sup>vi</sup>.



## 5. CONCLUSIONES

Una vez realizado el presente trabajo de investigación, basado en un estudio teórico de la planificación fiscal de la transmisión intergeneracional de la empresa familiar, en primer lugar cabe resaltar que es de vital importancia la elaboración de un protocolo familiar por parte de las empresas familiares ya que el hecho expuesto constituye un momento crítico en el ciclo vital de la compañía. De esta manera, los titulares actuales de la compañía podrán asegurar, en cierto modo, su supervivencia y el mantenimiento de los valores de la misma por parte de la generación sucesoria. Por otro lado, debemos hacer hincapié en la necesidad del establecimiento de una definición del concepto de empresa familiar que sea común para todos los Estados Miembros de la Unión Europea que permita la extracción de datos objetivos que proporcionen una imagen fiel de las comparativas europeas y, a su vez, ayude a establecer normativa y beneficios fiscales comunes.

No obstante, a pesar de la importancia que tienen las empresas familiares para la economía española, no existe un tratamiento fiscal concreto para las mismas. Sin embargo, el legislador, consciente del peso que tienen en nuestra economía, ha establecido dentro de la regulación fiscal especiales ventajas que colaboran a reducir el coste fiscal que supone la transmisión de las empresas familiares, concretamente en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre el Patrimonio.

Respecto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece importantes incentivos fiscales en la reducción de la base imponible del mismo, cumpliendo el objetivo de minorar el coste fiscal del relevo generacional de la empresa familiar. Para abordar las conclusiones de este impuesto debemos resaltar que es importante diferenciar la transmisión “*mortis causa*” y, la transmisión “*inter vivos*”.

Cuando se produce el hecho transmitente “*mortis causa*”, el relevo generacional no ostentará el poder de elección, gestión y dirección de la compañía hasta el momento de la defunción del actual titular de la misma. La regulación estatal establece una reducción del 95% de la base imponible del impuesto siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos, diferenciados para empresarios individuales y participaciones de Entidades Mercantiles. En lo que respecta a estos requisitos, desde mi punto de vista, es destacable en el requisito subjetivo las dificultades a las que se enfrenta un empresario individual con respecto a las participaciones de Entidades Mercantiles, puesto que un empresario individual únicamente puede transmitir los bienes y/o derechos afectos a su actividad



económica a su cónyuge, descendientes o adoptados y, en las participaciones de Entidades Mercantiles existe la posibilidad de relevar la empresa familiar a un familiar más lejano. El hecho descrito anteriormente, genera una problemática cuando los descendientes o adoptados del empresario individual no desean continuar con la actividad económica y, dicho empresario quiere transmitir la misma a otro miembro de la familia. Posteriormente, me gustaría abordar el tiempo de mantenimiento del valor de la adquisición y, cuyo incumplimiento supone la pérdida de la reducción de la base imponible. En referencia al mantenimiento del valor de la adquisición considero que el periodo de mantenimiento, 10 años, resulta elevado y, también, las diferencia de periodo de mantenimiento de las regulaciones autonómicas con respecto a la normativa estatal desvalorizan el beneficio fiscal establecido, produciendo desventajas económicas dependiendo de la Comunidad Autónoma donde radique la actividad económica del empresario o el domicilio social de la Entidad Mercantil.

En cuanto a la transmisión “*inter vivos*”, comentar que a pesar de establecer una reducción de la base imponible del mismo porcentaje que la transmisión “*mortis causa*”, 95%, considero que los requisitos exigidos son más elevados y, minoran el fin perseguido por la normativa: favorecer la transmisión de la empresa individual, negocio jurídico o participaciones de entidades a través de una reducción de los costes fiscales para colaborar en la supervivencia de dichos negocios o actividades económicas. Por otro lado, opino que la condición de mantenimiento de la actividad en las transmisiones “*inter vivos*” puede tener efectos fiscales negativos, por ejemplo en situaciones de crisis económicas o crisis sanitarias que repercuten la economía de un país, dificultando la donación de las mismas. En el hipotético caso de encontrar alguna de las situaciones descritas, por norma general el margen de beneficio de los empresarios individuales o entidades mercantiles se ve reducido (efecto de incertidumbre) y, la posibilidad de relevar generacionalmente la titularidad de las mismas durante un periodo de tiempo tan extenso podría generar efectos reacios ante una posible pérdida de las mismas.

En referencia al Impuesto sobre el Patrimonio, comentar que la exención establecida por el legislador constituye un beneficio fiscal de gran relevancia para el relevo generacional de la empresa familiar. Sin embargo, podemos establecer dos problemáticas: primero, el requisito de que al menos un 50% de las rentas obtenidas por el sujeto pasivo en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas puede suponer un inconveniente (ejemplo: persona jubilada que cobra la prestación por jubilación y, además, es titular X número de participaciones de una entidad que desea transmitir. Si la



contraprestación por jubilación supone más del 50% de la rentas de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estará incumpliendo la exención del Impuesto sobre el Patrimonio y, por consiguiente, los requisitos de reducción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) y, segundo, en relación a lo descrito en el ejemplo considero que ambos impuestos (IP e ISD) debería ser independiente y, establecer sus propias condiciones, con la posibilidad de compartir requisitos comunes.

Finalmente, voy a hablar de las diferencias en el tratamiento fiscal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la normativa estatal con respecto a la regulación autonómica. Como hemos podido observar a lo largo del trabajo la Comunidad Autónoma de Aragón mejora los beneficios fiscales otorgados por la normativa estatal tanto en términos de reducción de base imponible como en términos de periodo de mantenimiento del valor de la adquisición, buscando incentivar inserción de nuevos emprendedores y, mejorar la actividad económica de Aragón.



## 6. BIBLIOGRAFIA

### 6.1. NORMATIVA

- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón. Por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

### 6.2. LIBROS

- PEREZ – FARDON MARTINEZ, J.J., *La empresa familiar. Fiscalidad, Organización y Protocolo Familiar*, CISS, 2ª edic., Valencia, 2008.
- DE JUAN CASADEVALL, J., *El Estatuto Fiscal de la Empresa Familiar*, Aranzadi, 1ª edic., Navarra, 2021.
- CALVO VERGEZ, J., *La Fiscalidad de la Adquisición a Título Lucrativo de la Empresa Familiar*, Aranzadi, 1ª edic., Navarra, 2017.

### 6.3. ARTÍCULOS Y OTRAS COMUNICACIONES

- DE AGUILAR, E., “Beneficios fiscales en la empresa familiar: patrimonio y sucesiones”, Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (Caixa), 1998, pp. 108 – 127.
- INSTITUTO DE LA EMPRESA FAMILIAR, “Mapa Autonómico de la fiscalidad de la empresa familiar 2022”.



- KLIMEK, J., "Dictamen del Comité Económico y social Europeo: La empresa familiar en Europa como fuente de un crecimiento renovado y mejores puestos de trabajo", 2015.
- BARROSO MARTINEZ, A. Y BARRIUSO IGLESIAS, C., "Las empresas familiares", pp. 1 – 20.
- TÀPIES, J., "Empresa familiar: un enfoque multidisciplinar", *Universia Business Review*, núm. 32, 2011, pp. 12 – 25.
- NIEBLER, A., "Informe sobre las empresas familiares en Europa (2014/2210 (INI)), Parlamento Europeo, 2015, p. 10.
- MOLINA PARRA, P. A., BOTERO BOTERO, S. Y MONTOYA MONSALVE, J. N., "Empresas de familia: conceptos y modelos", *Pensamiento & Gestión* (Universidad del Norte), 2016, pp. 116 – 149.
- CALDERON PATIER, C. Y ESCALERA IZQUIERDO, G., "La empresa familiar con personalidad jurídica: Opciones Fiscales", *Dialnet: Decisiones basadas en el conocimiento y en el papel social de la empresa: XX Congreso anual de AEDEM.*, volumen 1, 2007, pp. 1 – 9.
- RMA. ASESORES DE FAMILIAS EMPRESARIAS, "Guía de la empresa familiar", Confederación de Empresarios de la Coruña, pp. 5 – 47.
- CARDENAS ARMESTO, L., ADAME MARTINEZ, F., HIDALGO PAREJO, A., JUAREZ GONZALES, J.M., MARTIN DOMINGUEZ, E., PAVON SAEZ, M., SANCHEZ AYUSO, I., VALVERDE HUERTA, A. Y VAREA PERIS, S., "El protocolo familiar: Consejos prácticos para su elaboración", Sección de Empresa Familiar de la Asociación Española de Asesores Fiscales, pp. 21 – 24 y 261 – 269.
- COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, "Recomendación 94/1069/CE sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas", Comisión Europea, 1994.
- MATA SIERRA, M. T., "La incidencia de parentesco en la aplicación de la bonificación en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la transmisión de una empresa familiar (al hilo de la Sentencia núm. 465/2007 de 25 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª), Pecunia: Universidad de León, 2011, núm. 12.



#### 6.4. DIRECCIONES DE INTERNET

- <https://diccionario.leyderecho.org/planificacion-fiscal/>
- <https://blogs.imf-formacion.com/blog/mba/empresa-familiar/#:~:text=Una%20empresa%20ser%20C3%A1%20familiar%20cuando,de%20manera%20directa%20o%20indirecta.>
- <https://www.iefamiliar.com/la-empresa-familiar/>
- <https://www.iefamiliar.com/que-es-una-empresa-familiar/#:~:text=Se%20entiende%20C%20por%20tanto%20C%20por,o%20gobierno%20de%20la%20compa%C3%B1a%20C3%ADa.>
- <https://www.iefamiliar.com/la-empresa-familiar/cifras/#:~:text=Se%20estima%20que%201%20C1,generador%20de%20empleo%20en%20Espa%C3%B1a.>
- <https://www.iefamiliar.com/la-empresa-familiar/cifras/radiografia/>
- <https://www.abanteasesores.com/blog/el-reto-de-la-sucesion-en-la-empresa-familiar-la-importancia-de-tener-un-plan-para-la-pervivencia/>
- <http://www.rrhhdigital.com/secciones/legal/148415/La-importancia-del-plan-de-sucesion-solo-un-9-de-las-empresas-familiares-llega-a-la-tercera-generacion>
- <https://confilegal.com/20180210-que-cuestiones-estructurales-preocupan-a-la-empresa-familiar-y-a-sus-gestores/>
- <https://letslaw.es/abogado-fiscal-tributario/asesoramiento-fiscal-para-la-empresa-familiar/>
- <https://www.laempresafamiliar.com/actualidad/il-consiguieri/>
- <https://www.abanteasesores.com/blog/el-reto-de-la-sucesion-en-la-empresa-familiar-la-importancia-de-tener-un-plan-para-la-pervivencia/>
- <https://www.laempresafamiliar.com/actualidad/profesionalizar-la-empresa-familiar-parte-3-los-organos-de-gobierno-y-gestion/>
- <https://www.leialta.com/blog-de-empresa-familiar/gestor-externo-para-la-empresa-familiar/>
- <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/declaraciones-informativas-otros-impuestos-tasas/impuesto-sobre-patrimonio.html>
- <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

---

<sup>i</sup> Actualmente el Grupo Europeo de Empresas Familiares es el European Family Business (EFB) y el Board del Family Business Network (FBN).



---

<sup>ii</sup> La ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que el arrendamiento de inmuebles será considerado actividad económica cuando se disponga de un inmueble utilizado para la gestión de dichos arrendamientos y, además, haya contratada a jornada completa una persona para ello (artículo 27).

<sup>iv</sup> Estas conclusiones vienen derivadas de lo estipulado en los artículos 657, 661 y 989 del Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

<sup>v</sup> 3% del caudal hereditario según el artículo 15 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

<sup>vi</sup> Actualmente, el interés legal del dinero se encuentra fijado para el año 2022 en el 3 por ciento.

<sup>vii</sup> La información proporcionada a lo largo del trabajo, Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, puede ser ampliada con PEREZ – FARDON MARTINEZ, J.J., *La empresa familiar. Fiscalidad, Organización y Protocolo Familiar*, CISS, 2ª edic., Valencia, 2008 y DE JUAN CASADEVALL, J., *El Estatuto Fiscal de la Empresa Familiar*, Aranzadi, 1ª edic., Navarra, 2021.